

N.I.F: H40159816 Referencia: 402020000135

DEPENDENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN

CL COLON, 4
40001 SEGOVIA (SEGOVIA)
Tel. 915536801

Nº de Remesa: 00001950015



9028010852 Nº Certificado: 2059627805601

CDAD PROP SIETE FUENTES DE PARRACES AMPLIACION

ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

DEPENDENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN

PRESUNTO INFRACTOR :	Nif : H40159816 CDAD PROP SIETE FUENTES DE PARRACES AMPLIACION
	Dirección :PZ CONSTITUCION 1 (40142 MARUGÁN (SEGOVIA))
DATOS DEL EXPEDIENTE :	Lugar de Formalización : CL COLON 4 (40001 SEGOVIA (SEGOVIA))
	Fecha :13-07-2020

1.- Mediante acuerdo de fecha 26-02-2020, notificado el día 08-03-2020, se procedió a la comunicación del inicio del procedimiento sancionador aquí instruido, con propuesta de imposición de sanción, al tramitarse éste por el procedimiento de tramitación abreviada prevista en el artículo 210.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).

2.- En las actuaciones recaudatorias realizadas por esta Dependencia Regional frente al presunto infractor, conforme a las notificaciones detalladas en el apartado siguiente, y desarrolladas por el Equipo / Grupo de recaudación competente en el ejercicio de las facultades que le son legalmente atribuidas, se han puesto de manifiesto los siguientes hechos o circunstancias:

HECHOS

a) En fecha 15-10-2019, se notificó diligencia de embargo nº 401923302791F, en la que se declaraban embargados, en los términos y con los límites señalados en la misma, las cantidades que CDAD PROP SIETE FUENTES DE PARRACES AMPLIACION, con NIF H40159816, tuviese pendientes de pago a favor del deudor: XXXXXXXXXXXXXXXX, con NIF XXXXXXXXXXXX, hasta un importe total de XXXX€.

Asimismo, se le requería para que en el momento de recibir la diligencia de embargo se remitiese al correspondiente Equipo / Grupo de Recaudación el anexo de la diligencia debidamente cumplimentado, concretando el estado de las cuantías objeto de embargo, o en su caso, señalando el motivo por el que no se podía dar cumplimiento a la orden de embargo; todo ello en el plazo de 10 días desde el siguiente a la notificación de la diligencia. Dicha diligencia no fue atendida dentro del plazo establecido en la misma, al menos, en lo relativo, a la cumplimentación y remisión del correspondiente anexo de la diligencia.

N.I.F: H40159816 Referencia: 402020000135

b) Al no haberse dado contestación a la diligencia correctamente notificada, con fecha 26-11-2019 se notificó un primer documento de reiteración de cumplimiento de la obligación referida en la diligencia de embargo en el que se requería que se comunicase al Equipo / Grupo de recaudación correspondiente el anexo de la diligencia correctamente cumplimentado. La citada reiteración tampoco fue atendida, a pesar de haber sido correctamente notificada.

c) Con fecha 06-01-2020 se notificó un segundo documento de reiteración de cumplimiento de la obligación referida en diligencia de embargo en el que se volvía a requerir, para que comunicase al Equipo / Grupo de recaudación correspondiente, la información solicitada en el anexo de la diligencia notificada en su día, sin que tampoco conste como atendida la citada reiteración. Dicho requerimiento era, por tanto, el tercero que se le practicaba con el mismo objeto.

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo de inicio y propuesta de resolución, se le concedió al interesado el preceptivo trámite de audiencia y alegaciones, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la citada propuesta, para que pudiera presentar ante el Instructor, las alegaciones, así como aportar los documentos, justificantes o pruebas que considerase oportunas.

En el ejercicio de dicho derecho, **el interesado no ha presentado alegaciones.**

TRÁMITE DE AUDIENCIA Y ALEGACIONES

1.- El plazo para presentar alegaciones finalizó el día 30-03-2020 .

2.- No consta que el interesado haya presentado ningún documento o escrito, procede por tanto continuar el presente procedimiento sancionador.

3.- En virtud de los hechos descritos y considerando lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de LGT y en particular el artículo 203.1:

Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas o archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

SE ACUERDA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en los artículos 21.1 y 24 del Reglamento General del Régimen sancionador tributario aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, **IMPONER LA SANCIÓN IDENTIFICADA EN EL PRESENTE ACUERDO.**

N.I.F: H40159816 Referencia: 402020000135

En relación con el procedimiento sancionador que finaliza mediante la presente resolución se detallan los siguientes aspectos:

I. El obligado tributario responsable de la infracción es CDAD PROP SIETE FUENTES DE PARRACES AMPLIACION, con NIF H40159816.

II. Es objeto del procedimiento la conducta infractora de la que resulta responsable el sujeto infractor como consecuencia del incumplimiento de la propia diligencia de embargo, al no proceder a la cumplimentación y remisión al Equipo / Grupo de recaudación de la información requerida en el anexo a la diligencia pese a haberle sido correctamente notificada tanto la diligencia de embargo como las dos reiteraciones de su cumplimiento. La conducta mencionada en el párrafo anterior es constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 203.1 de la LGT relativa a "la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria".

III. La competencia para resolver el presente procedimiento sancionador corresponde al Titular de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT de CASTILLA-LEON de conformidad con el artículo 211.5.d) de la LGT, del artículo 22.2 del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y por remisión normativa expresa, del apartado Tercero.3.22 de la Resolución de 22 de enero de 2013, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de competencias en el área de recaudación (B.O.E. de 25.01.2013).

En virtud de la citada competencia, y en relación con el procedimiento así instruido, el Titular de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT CASTILLA-LEON ha dictado el presente:

ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

PRIMERO: En base a las circunstancias expuestas en los apartados de Hechos y Trámite de audiencia y alegaciones que anteceden, la conducta realizada se encuadra dentro de la tipificada en el citado artículo 203.1 de la LGT, ya que, el presunto infractor incurre en resistencia, obstrucción o negativa al no proceder a la atención, en sus estrictos términos, de la diligencia de embargo y sus dos reiteraciones, todas ellas debidamente notificadas, lo que produce, respecto de la actuación de la Administración Tributaria una dilatación y/o entorpecimiento de la misma, ya que difícilmente podrá ésta llevar a cabo la práctica del embargo si ni siquiera conoce los datos básicos que son esenciales para determinar la naturaleza de la relación contractual que da lugar a las cantidades objeto de traba, así como para una cuantificación correcta de las mismas.

Esta infracción está sancionada con multa pecuniaria fija, conforme al apartado 4 del artículo 203 de la LGT.

Respecto al elemento subjetivo (principio de culpabilidad), hay que tener en cuenta que el artículo 183.1 de la LGT, al definir las infracciones tributarias dispone que "*Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley*", lo que exige, para que pueda apreciarse una infracción tributaria, que en la conducta del sujeto concurra, al menos, negligencia o, en otros términos, que no haya obrado con la diligencia que le es exigible a toda persona en sus mismas circunstancias.

A tal efecto, en la sentencia 76/1990, de 26 de abril, del Tribunal Constitucional, así como la del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1989, subrayan que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias, por el contrario, rige el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente.

En este caso, estamos ante una modalidad de conducta omisiva, en la que concurre, cuanto menos, negligencia a efectos de lo dispuesto en el artículo 183.1 de la LGT, al no atender correctamente el cumplimiento de la obligación de información contenida en una orden de embargo, así como las dos reiteraciones de la misma, de idéntico contenido y debidamente notificadas. De modo que dicha negligencia se pone de manifiesto, tanto por el hecho del incumplimiento en sí, como por la posibilidad de cumplimiento sin grave perjuicio por el interesado, pues éste tiene la obligación de remitir la información solicitada por la Administración, no constando la concurrencia de circunstancias anómalas que le impidan tal cumplimiento (acreditación de la existencia de fuerza mayor o de que se ha actuado con la diligencia debida) y, en consecuencia, que le eximan de responsabilidad.

N.I.F: H40159816 Referencia: 402020000135

La Resolución del TEAC de 10 de febrero de 2000 profundiza en el concepto de negligencia y afirma que su "esencia radica en el descuido, en la actuación contraria al deber objetivo de respeto y cuidado del bien jurídico protegido por la norma. Ese bien jurídico, en este caso, son los intereses de la Hacienda Pública... intereses que se concretan en las normas fiscales, cuyo cumplimiento incumbe a todos los ciudadanos conforme establece el artículo 31 de la Constitución... La negligencia, por otra parte, no exige como elemento determinante para su apreciación un claro ánimo de defraudar, sino un cierto desprecio o menoscabo de la norma, una lasitud en la apreciación de los deberes impuestos por la misma".

Por todo lo anterior se estima finalmente que la conducta del obligado tributario fue voluntaria, en el sentido de que se entiende que le era exigible otra conducta distinta, en función de las circunstancias concurrentes, motivo por el que, como se ha indicado con anterioridad, se aprecia, cuanto menos, negligencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo 183.1 de la LGT.

Por último, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 179.2 y 3 de la LGT.

SEGUNDO.- En relación con las alegaciones presentadas por el interesado, debe indicarse al respecto, como parte de la motivación del presente acuerdo que:

No se han formulado alegaciones.

TERCERO.- La infracción prevista en el artículo 203.1 de la LGT es grave y se sanciona de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

203.3. "La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo".

203.4. "Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento".

En el presente caso, atendiendo a los hechos que anteceden, la conducta realizada por el sujeto infractor es sancionada con multa pecuniaria fija de 600,00 €, según dispone el artículo 203.4.c) de la LGT, existiendo resistencia, obstrucción o negativa en este caso por parte de CDAD PROP SIETE FUENTES DE PARRACES AMPLIACION, con NIF: H40159816, al no haber contestado a la diligencia de embargo, en el plazo indicado pese haberle sido requerido para que suministrara la misma información en un total de tres ocasiones.

CUARTO.- En aplicación de lo exigido por el art. 24.1 del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, se le comunica que la sanción impuesta en la presente resolución es grave y lo es por la conducta típica descrita con anterioridad.

Dado que CDAD PROP SIETE FUENTES DE PARRACES AMPLIACION, con NIF: H40159816, no ha procedido a la atención, en sus estrictos términos, de la diligencia de embargo y sus dos reiteraciones, se ACUERDA la imposición de multa pecuniaria fija en cuantía de 600,00 €, en base al artículo 203.4 c) como consecuencia de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 203.1 de la LGT.

N.I.F: H40159816 Referencia: 402020000135

TIPIFICACIÓN CONDUCTA INFRACTORA	203.4 LGT
TOTAL SANCIÓN	600,00
REDUCCIÓN POR INGRESO (Art. 188.3 LGT)	150,00
IMPORTE SANCIÓN REDUCIDA A PAGAR	450,00

Asimismo, como dispone el artículo 24.3.c) del citado Reglamento, se le informa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188.3 de la LGT, el importe de la sanción que deba ingresarse se reduce en un 25 por ciento siempre que:

a) Se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 LGT o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado tributario hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 LGT.

b) No se interponga recurso o reclamación contra la sanción.

En caso de que no se cumplan estos requisitos procederá a exigirse esta reducción.

PAGO DE LA SANCIÓN

Mediante el correspondiente documento de pago, en los plazos y lugares especificados en el mismo.

Asimismo, el pago de la sanción podrá aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago presentada dentro del plazo de ingreso en el período voluntario, cuando la situación de su tesorería, valorada por la Administración, les impida efectuar el pago en el citado plazo.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO DE LA SANCIÓN

Vencido el plazo de ingreso en período voluntario en el documento de pago que se adjunta sin que se haya realizado éste, salvo que haya solicitado aplazamiento o fraccionamiento del pago o haya presentado un recurso o reclamación económico-administrativa, o concurra cualquier otra causa de suspensión establecida en la normativa, se abrirá el procedimiento ejecutivo y se devengará el recargo ejecutivo correspondiente y, en su caso, los intereses de demora hasta la fecha del pago de la deuda.

Asimismo, se le recuerda que la falta de ingreso de la sanción en el plazo indicado en el documento de pago que se adjunta, salvo que haya solicitado aplazamiento o fraccionamiento en la forma indicada, tendrá como consecuencia la pérdida de la reducción del 25% por ingreso en período voluntario y conformidad con la sanción, regulada en el artículo 188.3 de la LGT.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

De conformidad con el artículo 24.3.a) y e) del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario se le informa de que, si no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá optar, en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que se practique la presente notificación, entre:

N.I.F: H40159816 Referencia: 402020000135

Presentar un **recurso de reposición**, mediante escrito dirigido a esta oficina, que deberá contener la siguiente información:

- Razón social y N.I.F. y, en caso de que actúe a través de representante, también el nombre y apellidos o razón social y N.I.F. de éste.
- Si desea que las notificaciones que se produzcan, con relación al recurso, se dirijan a lugar distinto a su domicilio fiscal, indique el domicilio al que quiera que se dirijan.
- El acuerdo que recurre, su fecha y su referencia.
- Mención expresa de que no ha presentado reclamación económico-administrativa.
- Las razones por las que no está conforme con el acuerdo. Si necesita conocer el expediente para formular las alegaciones, podrá acudir a esta oficina y se le pondrá a su disposición.
- El lugar, fecha y firma.

Al escrito se adjuntarán los documentos que sirvan de base a sus pretensiones.

Presentar una **reclamación económico-administrativa** ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional correspondiente. No obstante, si el importe que es objeto de reclamación es superior a 150.000 euros, con carácter general, o a 1.800.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también puede presentar, alternativamente, la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

La reclamación económico-administrativa se tramitará por el procedimiento abreviado cuando el importe objeto de reclamación sea inferior a 6.000 euros, con carácter general, o a 72.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles.

En caso de optar por presentar reclamación económico-administrativa, el escrito de interposición se dirigirá a esta oficina, la cual lo remitirá al Tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además, la información antes mencionada para el recurso de reposición (excepto la alusión a que no se haya presentado reclamación económico-administrativa), con la salvedad de que las alegaciones podrán ser efectuadas en el citado escrito o en un trámite posterior ante el propio Tribunal.

Cuando la reclamación económico-administrativa se tramite por el procedimiento abreviado, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición de la reclamación para que se le ponga de manifiesto el expediente, en caso de que lo precise para formular alegaciones.

Tanto el recurso de reposición como la reclamación económico administrativa podrán ser presentados a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

Se le recuerda que, entre otros motivos, en caso de impugnar la sanción se le exigirá la reducción por ingreso en período voluntario y conformidad con la sanción.

N.I.F: H40159816 Referencia: 402020000135

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

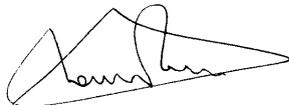
Igualmente se le informa de que, de conformidad con el artículo 212.3 de la LGT, si decide recurrir y presenta, de la forma y en el plazo que le acabamos de indicar, el correspondiente recurso o reclamación, quedará automáticamente suspendida la ejecución de la sanción, sin necesidad de que le solicite ni de que garantice su importe, y no se exigirán intereses de demora ni tendrá que ingresarla mientras se tramitan todos los recursos administrativos que se puedan, sucesivamente, interponer.

NORMAS APLICADAS

- 1.- Ley General Tributaria, aprobada por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- 2.- Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.
- 3.- Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- 4.- Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio

SEGOVIA, 13 de julio de 2020

La Jefa de la Dependencia Regional de Recaudación



Blanca Follana Neira